



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0484/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 356-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez. La parte dispositiva de dicha sentencia reza textualmente como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Roberto Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 31 de Mayo 2010, en relación a la Parcela núm. 914, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

El nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia entregó copia certificada de dicha sentencia a la señora Luz Altagracia Abreu viuda Pérez, quien le notificó a la parte recurrente, a través de sus

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes legales, la sentencia a través del Acto núm. 229/2014, de diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella R., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se ordene la suspensión de la sentencia recurrida y se declare la admisión del recurso de revisión constitucional en contra la sentencia recurrida por haber sido interpuesto de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, en el domicilio de sus representantes legales, mediante Acto núm. 722-2014, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.

Respecto a la notificación del recurso en el domicilio de los abogados de la parte recurrida, este tribunal constata que la misma es válida, debido a que siguen siendo los mismos representantes legales en el marco del presente recurso. En efecto, aunque la parte recurrida no presentó escrito de defensa -tal como se precisará más adelante- estos mismos abogados el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) presentaron solicitud de agilización del presente expediente, lo cual los confirma en su condición de representantes de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 356, rechazó el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. *Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia hoy impugnada, fundamenta su fallo, en los motivos siguientes: que, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la ejecución del acto de venta planteado por la parte hoy recurrente, se rechaza bajo el fundamento de que el contrato de venta realizado por el hoy finado Guillermo Pérez, a favor de Ulises Pérez Gómez, quien ocupara el referido inmueble desde su compra, le confiere un derecho que hasta el momento en que fue iniciada la Litis no había tenido ningún tipo de inconvenientes, y que la ley no establece ningún plazo para la ejecución de los actos de ventas, pudiendo el comprador, según indica dicha Corte, someterlo a ejecución en cualquier tiempo, por lo que no puede ser declarada prescrita la acción en ejecución de un contrato de venta que ha sido solicitada después de 20 años.*

b. *Considerando, que en cuanto al fondo la Corte a-qua hace constar entre sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “que de las declaraciones dadas por testigos, incluyendo las declaraciones ofrecidas por los colindantes de la parcela objeto de Litis, y por una de las personas recurrentes, señora Brunilda Pérez, se ha establecido, en resumen, lo siguiente: a) que el señor Guillermo Pérez construyó una mejora consistente en una casa, en la propiedad donde residía un hijo, evidenciando que de no haber vendido su predio habría construido dentro de su propiedad, lo que pone en evidencia que real y efectivamente había realizado la transferencia; b) que en virtud del artículo 1583 del Código Civil Dominicano la venta es perfecta desde el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que se conviene en la cosa y el precio, y queda adquirida de derecho por el comprador; que en la especie se demostró que el hoy recurrido tiene la posesión de la cosa vendida de manera pacífica, y que quedó claro para los jueces de fondo, que la venta fue contraída por el señor Guillermo Pérez a favor del señor Ulises Pérez Gómez, quien realizara el último pago y tomara posesión del inmueble; asimismo, plasma la Corte a-qua entre sus motivos, que “conforme con los artículos 1603 y 1625 del Código Civil Dominicano, el vendedor debe exponer con claridad a lo que se obliga y debe ofrecer la garantía al comprador, reflejada en la pacífica posesión de la cosa y de cualquier defecto o vicios redhibitorios”.

c. *Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-qua se establece, que si bien es cierto que los jueces de fondo comprobaron que no reposaba el acto de venta original, cuya ejecución se solicita, también es verdadero que ellos pudieron verificar a través de otros documentos escritos y por las declaraciones dadas por el notario público actuante, así como por un copropietario del terreno y las partes envueltas en la litis, que ciertamente en el presente caso se había configurado la transferencia o venta del inmueble por parte del señor Guillermo Pérez a favor del señor Ulises Pérez Gómez.*

d. *Considerando, que los hechos comprobados por la Corte a-qua, y que forman parte de las motivaciones que sustentan su fallo, evidencian a través de las declaraciones de los colindantes del terreno, que el señor Ulises Pérez Gómez ocupó desde la compra el referido inmueble, y que el señor Guillermo Pérez, vendedor, luego de la venta construyó una mejora fuera de la porción de terrenos en Litis; que además, mediante copia certificada del contrato de referencia y certificación de la conservaduría de hipotecas, se comprobó la existencia de dicho documento de venta, acto que por declaraciones dadas en audiencia por el notario público que legalizó la venta, se confirmó la misma;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevando todo esto a que los jueces de fondo constatarán que real y efectivamente se había realizado una venta, y que ésta de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil es perfecta desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, así como la entrega de la cosa de conformidad con el artículo 1604, del citado Código; posesión del señor Ulises Pérez que ha sido reconocida por los colindantes del terreno a título de adquirente y propietario, como expresa la sentencia impugnada; en consecuencia, al decidir como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras, actuó en ejercicio de su soberana facultad de apreciación para decidir de conformidad con los hechos y el derecho presentados ante ellos mediante toda la documentación contenida en el expediente y las declaraciones dadas por testigos, y otros elementos de pruebas por escrito demostrativos de la venta; lo que le permitieron llegar a una conclusión y solución del caso, lo realizaron otorgando los plazos correspondientes para la instrucción, depósito de documentos y formulación de conclusiones a cada una de las partes, sin que se compruebe la violación al derechos (sic) de defensa alegada hacia ninguna de las partes envueltas en la litis.

e. Considerando, que en cuanto al alegato sobre la violación al artículo 2262 del Código Civil, relativo a la prescripción de las acciones reales como personales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba dos situaciones: a) que la solicitud de prescripción realizada por la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo, fue planteada como un incidente y no como una demanda principal relativa a la nulidad de acto de venta; b) que en cuanto a la demanda de ejecución de un contrato de venta o traslativo de derechos inmobiliarios, tal como establecieron los jueces de fondo, la misma no perime, ante la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de que tanto el vendedor como sus continuadores jurídicos le deben al comprador garantía, que en tal sentido, al decidir como lo hizo la Corte, le dio en el presente caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el verdadero sentido y alcance a dicho artículo, estableciendo que la demanda en ejecución de un contrato de venta no tiene en materia inmobiliaria, un plazo establecido para su introducción o solicitud de ejecución; en consecuencia, por todo lo precedentemente expuesto, procede rechazar los medios del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Pablo Roberto Pérez Fernández, Brunilda del Carmen Pérez Fernández, en su calidad de sucesores del finado Guillermo Pérez, solicitan en cuanto al fondo devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado.

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a. El finado GUILLERMO PEREZ, al momento de ocurrir su muerte en el año 1994 era propietario de una porción de terreno de aproximadamente 40 tareas¹, dentro de la Parcela No. 914 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago.

Sus herederos, jamás fueron molestados en sus derechos sobre la referida porción de tierras, sin embargo, desde hace un tiempo, específicamente a partir del año 1999 el señor ULISES PEREZ, se ha dado a la tarea de decir

¹ Le Vendió a Radhames Fermín 10 tareas de tierra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dichos terrenos le fueron vendidos por el occiso GUILLERMO PEREZ. En tal sentido es bueno acotar que, en el año 2000, se hizo expedir una Constancia del Certificado de Título por perdido y utilizando para dichos fines un supuesto acto de venta de fecha 31 de marzo de ese mismo año 2000.

Para dicho alegato, ha presentado una COMPULSA de un ACTO NOTARIAL DE CERTIFICACION, donde el LICENCIADO VICTOR MANUEL ACOSTA, en su calidad de Notario Público de Santiago, Certifica que mediante acto bajo firma privada de fecha 17 de enero del año 1981, el señor ULISES PEREZ adquirió por compra los derechos pertenecientes al Sr. GUILLERMO PEREZ.

Igualmente, Una (sic) Certificación emitida por el Conservador de Hipotecas de esta ciudad de Santiago, estableciendo el registro del supuesto acto de venta por ante dicha institución.²

Es pertinente señalar que en la CERTIFICACION dada por el CONSERVADOR DE HIPOTECAS de la ciudad de Santiago, se puede observar al leer el acto transcrito que el mismo no aparece el numero (sic) de la Parcela ni... mientras que en la COMPULSA realizada por el LICENCIADO VICTOR MANUEL ACOSTA, ya aparece el numero (sic) de Parcela...

Por último, es pertinente señalar que el supuesto acto de venta se le extravió al SR. ULISES PEREZ y al LICENCIADO VICTOR MANUEL ACOSTA.

² El Registro de un acto ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, lo que da es fecha cierta al acto, no ha (sic) su contenido, y sobre todo a las firmas del mismo, ya que no se conserva un original del mismo y es imposible su verificación. Igualmente es pertinente establecer que los derechos pertenecientes al occiso GUILLERMO PEREZ dentro de dicha parcela estaban y están amparados en un Certificado de Títulos, y para operase (sic) la transferencia dicho supuesto acto de venta debió de ser presentado por ante el Registro de Título correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. CONSIDERANDO: Que la no existencia del supuesto acto de venta original contraviene los más elementales principios de derecho y sobre todo al debido proceso en ese sentido debemos de acotar lo siguiente:

A. Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana: garantía de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.

B. Artículo 69 de la Constitución Dominicana y su acápite 4: tutela judicial efectiva y debido proceso toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad con respecto al derecho de defensa.

C. Artículo 51 de la Constitución de la República, EL ESTADO RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD la propiedad tiene una función social que implica obligaciones toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

D. Artículo 91 de la Ley de Registro inmobiliaria el cual consagra la fuerza probatoria del certificado al establecer lo siguiente: el certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

c. CONSIDERANDO: Que la no existencia del supuesto acto de venta impide el real ejercicio de derechos que no tienen los recurrentes A INSCRIBIRSE EN FALSEDAD ya que es imposible verificar las firmas existentes en dicho acto de venta.

d. CONSIDERANDO: que la no existencia de dicho acto de venta impide la presentación formal de querrela por falsedad en escritura privada y uso en documentos falsos contra el demandante ULISES PEREZ GOMEZ, igualmente es imposible una demanda en reparación de daños y perjuicios.

En tal sentido y como bien ustedes pueden apreciar por lo antes expuesto, que al ordenar la inscripción de (sic) y pago de impuesto de un acto de venta inexistente, previo pago de los impuestos, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dan por hecho un acto inexistente, creando un agravio en perjuicios (sic) de los hoy recurrentes, agravios que es evidente ya que la no existencia del acto de venta original, impide manera real y efectiva el derecho de los recurrentes al EJERCICIO DE PLENO DE SUS DERECHOS, ya que el supuesto acto de venta es falso y estamos en capacidad de probar la FALSEDAD DEL MISMO y de la supuesta firma del occiso GUILLERMO PEREZ.

e. CONSIDERANDO: Que mal podría darse la buena fe, porque para que esta se caracterice debe darse estas condiciones el tercero recibo el beneficio de la protección es preciso: a) Que haya inscrito su derecho en el Registro; b) que el derecho lo haya adquirido de su legítimo propietario; c) que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquisición haya sido a título oneroso; y d) que haya estado presente la buena fe.

f. CONSIDERANDO: Que el Sistema Torrens tomó del Sistema Judicial Alemán la obligatoriedad de inscribir todos, absolutamente todos los derechos, cargas y gravámenes que afecten los inmuebles. Por ello se denomina como constitutivo y convalidante el hecho de la inscripción, es decir los derechos se constituyen con la inscripción y los mismos se presumen exactos, purificándose cualquier vicio que haya podido contener, idea esta aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

g. Por las razones expuestas, honorables magistrados y por las demás que podáis suplir con vuestro claro, sereno y preciso espíritu de justicia tiene a bien pedir os plaza fallar mediante sentencia de la siguiente manera:

PRIMERO: La suspensión de la Sentencia dictada por la tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte Justicia, marcada con el No. 356 en fecha 30 de abril del 2014 en atención a la verisimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la validez de la misma, y en el hipotético caso de que este Honorable Tribunal no decida conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO: La admisión del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia dictada por la tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 356 en fecha 30 de abril del 2014, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, es decir a la tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Ulises Pérez no presentó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado, a través de sus representantes legales, mediante Acto núm. 722-2014, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, el escrito de recurso de revisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 229/2014, de diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
2. Acto núm. 722/2014, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio núm. 18350, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández sucesores del finado Guillermo Pérez contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz del presunto contrato de compraventa suscrito entre los señores Guillermo Pérez y Ulises Pérez Gómez, mediante el cual, presuntamente, a través del acto de firma privada de diecisiete (17) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), el primero transfiere al segundo los derechos de propiedad sobre una porción de terreno de aproximadamente cuarenta (40) tareas dentro de la parcela núm. 914 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia Santiago.

En este sentido, el señor Ulises Pérez y/o Pérez Gómez Compañía, C. por A. interpuso demanda en reconocimiento de propiedad ante el Tribunal de Jurisdicción Original, a los fines de que se autorice la expedición de certificado de propiedad a su nombre. Frente a esta demanda el juez de jurisdicción original decidió ordenar al registrador de títulos de Santiago la cancelación del Certificado de Título núm. 46, expedido a favor de Guillermo Pérez, que ampara los derechos de propiedad de este

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el inmueble en cuestión, y su expedición a nombre del señor Ulises Pérez Gómez. Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de la jurisdicción original.

Frente a esta decisión, los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández interpusieron recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. Esta es la decisión que se recurre actualmente en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad de este recurso

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

9.2. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 229/2014, de diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Nazario Antonio Estrella R., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que se comprueba que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De igual forma, el párrafo del artículo 53 señala que “la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”.

9.5. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la invocación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho de defensa, a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad establecidos, respectivamente, en los artículos 51, 69.4 y 110 de la Constitución.

9.6. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que en relación con los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

9.7. De igual forma, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del mismo permitirá reforzar el criterio sentado por este tribunal en relación con el derecho de propiedad y sus formas de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso

10.1. Los señores Pablo Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández interpusieron recurso de revisión contra la Sentencia núm. 356, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario. En su escrito, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada le vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad, a la defensa y a la seguridad jurídica establecidos, respectivamente, en los artículos 51, 69.4 y 110 de la Constitución.

10.2. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de propiedad lo primero que ha de precisarse es que el derecho de propiedad se configura como derecho fundamental en el artículo 51 de nuestra Constitución en los siguientes términos:

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, En su escrito la parte recurrente sostiene que la inexistencia de un acto de venta original contraviene los más elementales principios de derecho y del debido proceso así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

10.3. Por su parte, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida le vulnera su derecho de propiedad en la medida en que reconoce que la propiedad corresponde a la parte recurrida pese a la inexistencia del acto de venta original, lo cual constituye un requisito esencial en nuestro ordenamiento jurídico que establece en el artículo 91 de la Ley de Registro Inmobiliaria que “el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la totalidad sobre el mismo”.

10.4. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, al decidir el conflicto planteado sustenta su decisión de reconocer el derecho de propiedad de la parte recurrida en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios motivos que fueron transcritos precedentemente, entre los que podemos destacar los siguientes:

mediante copia certificada del contrato de referencia y certificación de la conservaduría de hipotecas, se comprobó la existencia de dicho documento de venta, acto que por declaraciones dadas en audiencia por el notario público que legalizó la venta, se confirmó la misma; llevando todo esto a que los jueces de fondo constataran que real y efectivamente se había realizado una venta, y que ésta de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil es perfecta desde el momento que se conviene la cosa y el precio, así como la entrega de la cosa de conformidad con el artículo 1604, del citado Código; posesión del señor Ulises Pérez que ha sido reconocida por los colindantes del terreno a título de adquiriente y propietario, como expresa la sentencia impugnada; en consecuencia, al decidir como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras, actuó en ejercicio de su soberana facultad de apreciación para decidir de conformidad con los hechos y el derecho presentados ante ellos mediante toda la documentación contenida en el expediente y las declaraciones dadas por testigos, y otros documentos de prueba por escrito demostrativos de la venta; lo que le permitieron llegar una conclusión y solución del caso, lo realizaron otorgando los plazos correspondientes para la instrucción, depósito de documentos y formulación de conclusiones a cada una de las partes, sin que se compruebe la violación al derechos (sic) de defensa alegada hacia ninguna de las partes envueltas en la Litis.

10.5. Es así que, a diferencia de como indica la parte recurrente, la inexistencia de un acto de venta original no constituye una prueba absoluta e incontestable de vulneración del derecho de propiedad, sino que, tal como ha valorado la Suprema Corte de Justicia, han de tomarse en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho que rodean al caso a los fines de determinar si ha tenido lugar o no la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de derechos fundamentales invocada. En este sentido, la valoración de la Suprema Corte de Justicia destaca la existencia de la certificación del acto de venta emitida por la Conservaduría de Hipotecas de Santiago que acredita la existencia del acto traslativo del derecho de propiedad, las declaraciones dadas en audiencia por el notario público que legalizó la venta, el testimonio de los colindantes del terreno y los documentos de prueba por escrito demostrativos de la venta fueron documentos acreditativos suficientes de que la porción de terreno en litis es de la propiedad del señor Ulises Pérez, razón por la que la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

10.6. Por otra parte, como ha reconocido esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0378/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), la hipótesis planteada por la parte recurrente sólo ocurriría si el derecho de propiedad fuese [...] “desconocido como consecuencia de una violación imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie”.

10.7. De igual forma, este tribunal es de criterio de que no tiene fundamentación la invocación de vulneración del derecho de defensa realizada por los recurrentes, ya que, tal como fue igualmente precisado por la sentencia recurrida, la solución del caso fue dada “otorgando los plazos correspondientes para la instrucción, depósito de documentos y formulación de conclusiones a cada una de las partes, sin que se compruebe la violación al derechos (sic) de defensa alegada hacia ninguna de las partes envueltas en la litis”.

10.8. Al referirse a la presunta vulneración de este derecho, la parte recurrente vuelve a hacer referencia, tal como lo hiziere en el marco del recurso de apelación y de casación, a que la decisión adoptada es contraria al artículo 2262, que establece que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

Párrafo: Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante este período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley.

10.9. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia, recapitulando lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, señala lo siguiente:

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia hoy impugnada, fundamenta su fallo, en los motivos siguientes: que, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la ejecución del acto de venta planteado por la parte hoy recurrente, se rechaza bajo el fundamento de que el contrato de venta realizado por el hoy finado Guillermo Pérez, a favor del señor Ulises Pérez Gómez, quien ocupara el referido inmueble desde su compra, le confiere un derecho que hasta el momento en que fue iniciada la litis no había tenido ningún tipo de inconveniente, y que la ley no establece ningún plazo para la ejecución de los actos de ventas, pudiendo el comprador, según indica dicha Corte, someterlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ejecución en cualquier tiempo, por lo que no puede ser declarada prescrita la acción en ejecución de un contrato de venta que ha sido solicitada después de 20 años.

10.10. Con estos argumentos, la Suprema Corte de Justicia confirma la conformidad a derecho de la respuesta dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a los cuestionamientos que realiza la parte recurrente en relación con la presunta inadmisibilidad que debía declararse de la acción en ejecución de contrato que interpusiera el señor Ulises Pérez. De igual forma, tal como ha sido señalado por los jueces del orden judicial, este tribunal es del criterio de que la decisión de acoger la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor Ulises Pérez resulta razonable, ya que hasta el momento él había tenido una posesión pacífica de la cosa comprada, siendo a raíz de los cuestionamientos formulados por los sucesores del finado Guillermo Pérez cuando se pone por primera vez en tela de juicio su propiedad sobre el inmueble hoy en litis. Es así que el derecho de defensa de la parte recurrente fue preservado en la medida en que se le garantizó su derecho de presentar los argumentos que estimó pertinente sobre la cosa juzgada, incluido los relativos a presunta causa de inadmisibilidad, y estos planteamientos le fueron debidamente contestados, precisándose, en cada caso, los motivos por los que procedía su rechazo.

10.11. Finalmente, el argumento relativo a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica se sustenta, al igual que los cuestionamientos anteriores, en señalar que la no existencia de un acto de venta original, motivos que quedaron debidamente acreditados al referirse a las presuntas vulneraciones de los derechos de propiedad y derecho de defensa.

10.12. Este tribunal constitucional, al ponderar los argumentos de las partes y las motivaciones de la sentencia objeto del recurso, ha podido constatar que la Tercera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, dejó expresado con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte realizó una buena administración de justicia en los distintos aspectos planteados por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández en su escrito de recurso, razón por la que procede a rechazar el presente recurso.

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

11.1. En su escrito de recurso, concomitantemente, la parte recurrente solicita al tribunal la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida. A este respecto, este tribunal tiene a bien precisar que dicha solicitud carece de objeto en virtud de que las motivaciones anteriores conducen al rechazo del recurso presentado y, por tanto, a la confirmación de la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia de este tribunal a través de sus sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18.

11.2. En tales circunstancias, consideramos que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, y a la parte recurrida, señor Ulises Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez recurrieron en revisión constitucional la sentencia núm. 356 dictada en fecha 30 de abril de 2014 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por la la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresado con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte realizó una buena administración de justicia en los distintos aspectos planteados por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández en su recurso.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

“Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

“Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

“En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el párrafo 9.6, página 18, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la sentencia TC/0123/18 comprueba que con relación a los literales a), b) y c) **estos son satisfechos**, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.”*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de establecer que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 de la Ley núm. 137-11) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, atendiendo al mandato contenido en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, el tribunal se limitara a verificar la concurrencia y “cumplimiento” de los requisitos establecidos en los literales a) y b). Frente a supuestos en los que los requisitos previstos en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 “se cumplen” no es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida mediante la sentencia de unificación de criterios TC/0123/18, sino que, a nuestro juicio, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

⁷Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 356, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó un recurso de casación interpuesto por ellos mismos.

La presente sentencia rechaza el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, entre otros motivos, por el siguiente:

10.5. Es así que, a diferencia de como indica la parte recurrente, la inexistencia de un acto de venta original no constituye una prueba absoluta e incontestable de vulneración del derecho de propiedad, sino que, tal ha valorado la Suprema Corte de Justicia, han de tomarse en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho que rodean al caso a los fines de determinar si ha tenido lugar o no la vulneración de derechos fundamentales invocada.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, fruto de esa valoración realizadas tanto por la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia destacan la existencia de la certificación del acto de venta emitida por la Conservaduría de Hipotecas de Santiago que acredita el traspaso del derecho de propiedad, las declaraciones dadas en audiencia por el notario público que legalizó la venta, el testimonio de los colindantes del terreno y los documentos de prueba por escrito demostrativos de la venta fueron documentos acreditativos suficientes de la porción de terreno en litis es de la propiedad del señor Ulises Pérez, razón por la que la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes. (Subrayado nuestro).

Si bien esta juzgadora comparte la mayor parte de las motivaciones de la sentencia y la solución dada por la misma, formula un voto salvado con respecto al criterio consignado en el párrafo anteriormente citado.

En los dos aspectos arriba subrayados, tanto el Tribunal Constitucional, al hacer suyos y validar estas motivaciones, como la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación, incurrieron en dos errores conceptuales. Incluso, en uno de ellos el error deslizado conlleva un desconocimiento respecto de la función registral y sus efectos cuando de terrenos inscritos en el sistema Torrens se trata, veamos:

a. En cuanto a la afirmación de que “la inexistencia de un acto de venta original no constituye una prueba absoluta e incontestable de vulneración del derecho de propiedad”, se trata de una incorrecta interpretación el establecer que la existencia de un acto de venta no constituye una prueba absoluta de vulneración del derecho de propiedad, pues la vulneración al derecho de propiedad como un derecho fundamental que es, no se puede confundir con el valor probatorio que los jueces deben dar a cada pieza o elemento que le es sometido en un juicio. Y es que, en el caso de la especie, la discusión se centró en el hecho de que el derecho de propiedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamado está sustentado en una fotocopia del contrato intervenido entre las partes, fotocopia que fue objetada en cuanto al valor probatorio que de la misma debe retener el juzgador, lo que a todas luces no amerita de vulneración al derecho de propiedad, sino que el análisis en este aspecto es de pura legalidad y apreciación que el juez debe hacer de manera objetiva y armónica con los demás elementos probatorios aportados al proceso.

b. En cuando al segundo aspecto, respecto a la afirmación de que “la existencia de la certificación del acto de venta emitida por la Conservaduría de Hipotecas de Santiago que acredita el traspaso del derecho de propiedad”, al establecerse que la certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas de Santiago acredita el traspaso o transferencia del derecho de propiedad, tal aseveración es errónea pues en el caso de la especie, se trata de un terreno registrado bajo el sistema Torrens, y bajo dicho sistema registral, el único mecanismo que acredita hacia terceros el traspaso o transferencia de derechos de propiedad inmobiliaria, es la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, conforme al artículo 136, de la Ley 108-05, del Reglamento General de Registro de Títulos. Contrariamente, la inscripción de un acto en la Conservaduría de Hipotecas solo procura dar fecha cierta al acto intervenido entre las partes, por aplicación de la Ley 2914, de fecha 21 de junio de 1890, sobre Registro Civil y Conservación de Hipotecas y sus modificaciones.

Estimamos sumamente relevante señalar los referidos errores conceptuales y explicar jurídicamente el porqué de los mismos, dado el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Y es que pudiera interpretarse que el Tribunal Constitucional ha asumido un criterio interpretativo respecto de los aspectos antes tratados que, efectivamente, en caso de mantenerse, crearían inseguridad e incertidumbre jurídica por cuanto resultarían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorios con disposiciones legales claramente definidas y arraigadas en el sistema registral y judicial dominicano.

Conclusión

Los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia y que confirma esta corporación constitucional y que hemos desarrollado anteriormente, son errados y contradicen tanto los principios del sistema Torrens de Registro Inmobiliario respecto a la propiedad y sus atributos, como las reglas ordinarias de valoración probatoria, ambos asuntos concernientes a pura legalidad, no de constitucionalidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández —sucesores del finado Guillermo Pérez— interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 356 dictada, el 30 de abril de 2014, por las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹¹

22. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹² del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, sucesores del finado Guillermo Pérez, contra la Sentencia núm. 356, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolutiva, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En particular, no compartimos lo establecido en los acápites 10.3 y 10.5 en relación al rechazo del recurso en lo que se refiere a la violación al derecho de propiedad del recurrente, a saber:

10.3 Por su parte, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida le vulnera su derecho de propiedad en la medida en que reconoce que la propiedad corresponde a la parte recurrida pese a la inexistencia del acto de venta original, lo cual constituye un requisito esencial en nuestro ordenamiento jurídico que establece en el artículo 91 de la Ley de Registro Inmobiliaria...

10.5 Es así que, a diferencia de como indica la parte recurrente, la inexistencia de un acto de venta original no constituye una prueba absoluta e incontestable de vulneración del derecho de propiedad, sino que, tal como ha valorado la Suprema Corte de Justicia, han de tomarse en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho que rodean al caso a los fines de determinar si ha tenido lugar o no la vulneración de derechos fundamentales invocada. En este sentido, la valoración de la Suprema Corte de Justicia destaca la existencia de la certificación del acto de venta emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conservaduría de Hipotecas de Santiago que acredita la existencia del acto traslativo del derecho de propiedad, las declaraciones dadas en audiencia por el notario público que legalizó la venta, el testimonio de los colindantes del terreno y los documentos de prueba por escrito demostrativos de la venta fueron documentos acreditativos suficientes de la porción de terreno en Litis es de la propiedad del señor Ulises Pérez, razón por la que la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

3. Si bien estamos de acuerdo con el rechazo del recurso, dicho rechazo debió limitarse a los argumentos relativos a la violación al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, no así respecto de la alegada violación al derecho de propiedad, respecto de la cual debió declararse inadmisibile. Como puede observarse de los acápites arriba transcritos, en lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho de propiedad, este Colegiado procedió a revisar elementos de hecho y de derecho respecto del fondo del proceso que dio origen a la decisión recurrida, respecto a la aplicación de la ley ordinaria y no sobre la posible violación a un derecho fundamental imputable al órgano judicial que dictó la decisión.

4. Este Tribunal debió reiterar la posición asumida en su sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual sostuvo lo siguiente:

“10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.”.

[criterio reiterado en las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0281/18 del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)].

5. Aunque la referida decisión es citada en el acápite 10.6 de la presente decisión, se refiere a la misma como un argumento secundario en la valoración del fondo del recurso, en lugar de haber examinado el punto de la imputabilidad como un elemento o requisito de admisibilidad, tal como se encuentra establecido en la Ley núm. 137-11, veamos:

10.6. Por otra parte, como ha reconocido esta corporación constitucional en su sentencia TC/0378/15, del 15 de octubre de 2015 la hipótesis planteada por el recurrente sólo ocurriría si el derecho de propiedad fuese [...] “desconocido como consecuencia de una violación imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En razón de lo anterior, entendemos que este Tribunal debió descartar los argumentos relativos a la posible vulneración del derecho de propiedad en la fase de admisibilidad del recurso, conforme al precedente de la TC/0378/15, varias veces reiterado, y proceder a admitir y rechazar, tal como lo ha hecho, en relación a las demás vulneraciones alegadas.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario